

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Calera, 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Señora Juez, informando que el accionante allegó memorial mediante el cual manifestó su desacuerdo con la respuesta emitida por la Inspección de Policía del Municipio de La Calera al auto fechado el 23 de septiembre de 2022.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA –CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Incidente de Desacato dentro de Acción de Tutela
Accionante: RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA
Radicación: 25377408900120220011200
Asunto: Auto Archiva Incidente
Fecha de Auto: Noviembre 21 de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO** mediante fallo de tutela de segunda instancia, de fecha 08 de junio de 2022, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, esto es para que la entidad accionada se pronuncie de las solicitudes pendientes de resolver.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CALERA que por conducto de la doctora ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA o quien haga sus veces en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a

pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el actor el 18 de noviembre, 17 y 23 de diciembre de 2021. Lo anterior, deberá acreditarse ante el juzgado de conocimiento.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de impugnación.

2. El 22 de septiembre de 2022, fue recibido al correo electrónico por parte del accionante, Incidente de Desacato contra la Inspectora de Policía de La Calera.
3. Previo a iniciar el trámite incidental este Despacho Judicial requirió previamente a la aquí accionada mediante providencia fechada 23 de septiembre de 2022, quien manifestó el cumplimiento del fallo mediante memorial del 27 de septiembre del año en curso.
4. A través de auto del 19 de octubre se ordenó colocar en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la Inspección de Policía, quien manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 08 de junio de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para determinar sobre la apertura del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 08 de junio de 2022, proferida por **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO**, por el cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia de este Despacho Judicial, se encuentra incumplida.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá acatarlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y de no obedecerlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden de tutela, dirigida a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA- Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA**, contenida en la sentencia del 08 de junio de 2022, y por ende se abstendrá de dar apertura al trámite incidental contra esa autoridad, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. El cumplimiento de la orden de tutela

4.1.1. El Despacho advierte que en el *sub lite*, que, en trámite del recurso de impugnación al fallo de tutela proferido por este Estrado Judicial en fecha del 02 de mayo de los cursantes, dispuso el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante providencia fechada 08 de junio de 2022 lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, esto es para que la entidad accionada se pronuncie de las solicitudes pendientes de resolver.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CALERA que por conducto de la doctora ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA o quien haga sus veces en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el actor el 18 de noviembre, 17 y 23 de diciembre de 2021. Lo anterior, deberá acreditarse ante el juzgado de conocimiento.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de impugnación.

Quiere decir, lo anterior que el presente incidente de desacato se dirigió a que la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CALERA**, dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la comunicación de la sentencia de segunda instancia, resolviera de fondo las peticiones radicadas ante su dependencia, en fecha del **18 de noviembre, 17 y 23 de diciembre del año 2021**, respuestas que debía ser notificadas efectivamente al accionante.

- 4.1.2. Así las cosas, se tiene que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, como se avizora en los memoriales fechados del 27 de septiembre de 2022 y 15 de noviembre de 2022. Respuesta que es clara, expresa, precisa y de fondo a las solicitudes del accionante.
- 4.1.3. Si bien es cierto, el accionante **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** manifiesto no estar conforme con la respuesta esgrimida, en la medida en que manifestó que “...la accionada no muestra avance o determinación alguna adoptada por esa funcionaria frente a las graves afectaciones a la tranquilidad, la paz, y el bienestar del suscrito en el predio el Delirio. En este momento no he sido notificado, ni mis apoderados tampoco, de decisión alguna adoptada en esas actuaciones...” no es menos cierto que, en el presente asunto, lo que se persigue es la protección al derecho de petición, materializado en las solicitudes del 18 de noviembre, 17

y 23 de diciembre del año 2021, solicitudes que conforme el acervo probatorio, han sido respondidas de manera clara, precisa, congruente y consecuente de modo tal que agota el contenido del derecho de petición en sí mismo.

Al respecto, ha referido la H. Corte Constitucional en sentencia T-243 de 2020, respecto del derecho de petición lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

Siguiendo los hechos probados, no encuentra el Despacho vulnerado el Derecho de Petición del accionante, pues se tiene que, dentro del objeto del amparo constitucional, ha sido satisfecho resaltándose que la respuesta a un derecho de petición no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues el hecho de que no se colme el interés del accionante, no afecta la prerrogativa constitucional, otra cosa es, que se pueda iniciar los procesos concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por la entidad accionada.

Igualmente avizora este Despacho Judicial, que las peticiones radicadas por el accionante están orientadas a la definición de aspectos sobre procesos policivos que está adelantando actualmente la Inspección de Policía y de los cuales el accionante, es parte procesal, escenario frente al cual la contestación de los oficios petitorios deberá estar regulada por el escenario procesal correspondiente esto es, Ley 1801 de 2016.

Resalta este estrado judicial, que los términos para dar respuesta al derecho de petición dentro de los procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con las actuaciones administrativas de la autoridad, como por ejemplo, la petición de copias, fecha de audiencia, turno del proceso entre otros, completamente diferente a las peticiones aquí presentadas, pues las mismas buscan que la Inspección de Policía se pronuncie sobre asuntos relacionados con la presunta perturbación a la posesión/propiedad ejercida por el accionante, solicitudes que como se dijo anteriormente, debe ajustarse a las reglas propias del proceso policivo.

Aunado a lo expuesto, ha establecido la H. Corte Constitucional¹, respecto del derecho de petición ante autoridades judiciales lo siguiente:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

De lo anterior, advierte este despacho judicial al accionante RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO, que el derecho de petición no es la vía expedita para resolver los conflictos policivos y judiciales que actualmente enfrenta, y desde ningún punto de vista puede utilizarse como maniobra para lograr el aval de la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.

¹ Corte Constitucional: Sentencia T-394 de 2018

4.1.4. Por lo anterior, toda vez que el fallo de tutela del 08 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO**, revocó parcialmente el fallo de estrado judicial y ordeno exclusivamente la protección del derecho de petición, se dará por cumplida la orden de tutela por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y se abstendrá de dar apertura al trámite del incidente de desacato solicitado por el actor, por no existir mérito para ello, reiterándose que la orden de tutela sólo consistía en que la autoridad accionada resolviera de fondo las peticiones del 18 de noviembre, 17 y 23 de diciembre de 2021. Orden que se encuentra cumplida y acreditada, tal como se señaló anteriormente.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, contenida en la sentencia del 08 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por el actor contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite incidental, previas desanotaciones de rigor

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb0c3537cc61e9a0d2074261ffbd861da84c637a39b4377ff71ebd0b632c44**

Documento generado en 21/11/2022 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>